jsk/mrb
S.84ª/361ª

Oficio Nº 10.966

VALPARAÍSO, 16 de octubre de 2013.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley sobre administración del borde costero y concesiones marítimas, correspondiente al boletín N° 8467-12, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Fíjase la siguiente ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley regulan el sistema de administración y zonificación

del borde costero y el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) Borde costero del litoral o borde costero: Franja del territorio costero marítimo, que comprende los terrenos de playa, las playas, las rocas, el fondo de mar y las porciones de agua y, en general, el mar territorial de la República.

2) Política nacional de uso del borde costero del litoral o política nacional: Instrumento a través del cual el Presidente de la República, reconociendo y compatibilizando las distintas posibilidades que ofrece el borde costero del litoral, y las áreas concesibles de ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, establece los criterios generales y específicos para su aprovechamiento integral, equilibrado y armónico que permitan conciliar las necesidades sociales, de desarrollo sustentable, económico, de uso sustentable de recursos naturales y de protección del medio ambiente, desde una perspectiva nacional, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales.

3) Zonificación del borde costero o zonificación: Proceso de ordenamiento y planificación del borde costero del litoral, cuyo objeto es establecer sus múltiples usos, expresados a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través

de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación. Esta zonificación se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas, en conformidad con lo dispuesto en la política nacional del uso del borde costero del litoral.

4) Catastro Nacional: Catastro Nacional de Concesiones Marítimas en el cual se registran las concesiones marítimas otorgadas, así como sus transferencias, modificaciones, prendas, término y caducidad.

5) Concesión marítima: autorización de uso particular, otorgada por el Ministerio sobre bienes nacionales situados en el borde costero o en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberanos hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

6) Concesión marítima mayor: Aquella que involucra una inversión superior a las 2.500 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la estimación que realice el Ministerio.

7) Concesión marítima menor: Aquella que se otorga por un plazo superior a un año y que no excede de diez años e involucra una inversión igual o inferior a las 2.500 unidades tributarias mensuales.

8) Destinación marítima: Aquella concesión marítima otorgada a los órganos de la administración del Estado para el cumplimiento de un objeto determinado.

9) Permiso transitorio: Autorización temporal otorgada para ocupar sectores concesionables hasta por el plazo de un año.

10) Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos.

11) Porción de agua: Espacio de mar territorial, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.

12) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

13) Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.

14) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral, sin considerar para efectos de esta medición los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar y sin perjuicio de la existencia

de caminos, calles o plazas que puedan situarse dentro de su superficie. Los terrenos autorizados para rellenar artificialmente, en el borde costero y en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, adquirirán la condición de terrenos de playa, susceptibles de ser entregados en concesión marítima, y deberán ser inscritos a nombre del Fisco, con excepción de aquellos amparados bajo la norma del N° 2 del artículo 10 de la ley N° 19.542.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa u otras expresiones análogas, debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

15) Línea de playa: Aquella que señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas, determinada por resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

16) Línea de aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano, determinada conforme a las instrucciones establecidas por la autoridad competente que determine el reglamento.

17) Mejora: Cualquier clase, tipo o naturaleza de obra, construcción o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

18) Mejora fiscal: Las mejoras introducidas por el concesionario que al término de la concesión marítima, por cualquier causal, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, y las obras o construcciones que se ejecuten sin encontrarse amparadas por una concesión.

19) Ministerio: Ministerio de Bienes Nacionales.

20) Comisión Nacional: Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

21) Comisión Regional: Comisión Regional de Uso del Borde Costero del Litoral.

22) División: La División de Litoral del Ministerio de Bienes Nacionales.

23) Secretaría Regional Ministerial: Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

24) Autoridad Marítima: Cualquiera de los siguientes: el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO DEL LITORAL

Párrafo 1º
De la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral

Artículo 3º.- Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, fijar la política nacional de uso del borde costero del litoral.

Artículo 4°.- La política nacional tiene por finalidad favorecer el desarrollo armónico y sustentable del borde costero como parte del territorio nacional, integrado por su dimensión oceánica, lacustre, fluvial y terrestre, compatibilizando los múltiples usos que en él se desarrollan, con miras a lograr un efectivo ejercicio de los derechos soberanos de Chile en sus aguas jurisdiccionales, una protección y un aprovechamiento integral y coherente de sus potencialidades y recursos.

Artículo 5°.- La política nacional constituye el marco orgánico que orienta la determinación de los usos preferentes para los espacios marítimos, lacustres, fluviales y terrestres del borde costero del litoral, buscando compatibilizar los derechos de los particulares con los derechos y las necesidades de la comunidad y del país, a través de los procesos de zonificación.

Párrafo 2º
De la Zonificación del Borde Costero

Artículo 6°.- La zonificación del borde costero será establecida por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Bienes Nacionales mediante decreto supremo expedido por dicho Ministerio, que llevará además la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Medio Ambiente.

Artículo 7°.- La zonificación consiste en establecer para cada región los usos preferentes del borde costero, en los territorios que no se encuentran regulados por los instrumentos de planificación territorial de carácter comunal e intercomunal a que se refiere la ley General de Urbanismo y Construcciones, a objeto de establecer los criterios de uso preferente para el otorgamiento de las concesiones marítimas.

En la zonificación propiamente tal, los usos preferentes se consignarán en un plano. Tratándose de la planificación por condiciones, además, los usos preferentes quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones definidas en la memoria de zonificación.

Los usos preferentes se determinarán teniendo en consideración los factores geográficos, elementos naturales y culturales, recursos existentes, centros poblados próximos o aledaños, e impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades permitidas por tales usos. Asimismo, considerarán los planes de desarrollo regionales y comunales.

Una vez que se dicten los instrumentos de planificación comunal e intercomunal de acuerdo a la

ley General de Urbanismo y Construcciones, éstos prevalecerán sobre las normas de la zonificación establecidas en la presente ley.

En el caso de usos eventualmente incompatibles, ya sea por vía legal o por conflicto de carácter ambiental o social, se elaborará una matriz de usos para precisar, dentro del proceso de zonificación, el impacto que los mismos pueden significar conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 8°.- La zonificación buscará compatibilizar los usos posibles del borde costero, en términos que, junto con promover el desarrollo económico y social del mismo, permita su armónica y sustentable utilización, precaviendo posibles requerimientos futuros.

Para estos efectos, toda zonificación deberá considerar al menos áreas apropiadas para cada uno de los siguientes usos:

1) Puertos, instalaciones portuarias e industrias de similares características.

2) Actividades industriales, económicas y de desarrollo, tales como el turismo, la pesca artesanal e industrial, la acuicultura, la industria pesquera, la minería y la energía.

3) Áreas de uso preferentemente público para fines de acceso, tránsito, recreación, deporte o esparcimiento de la población y pesca recreativa.

4) Áreas de protección ambiental, de acuerdo con la legislación vigente.

5) Áreas de interés para la defensa nacional.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo que llevará las firmas de los ministros de Bienes Nacionales y de Defensa Nacional, podrá definir áreas de interés estratégico con el fin de resguardar los intereses generales de la Nación, sobre las cuales no se otorgarán concesiones marítimas.

Artículo 9°.- La zonificación estará conformada por los siguientes documentos:

1) Una memoria explicativa que contendrá todos los antecedentes que sirvieron de base a las proposiciones de definición de zonificación y los objetivos, metas y prioridades de la misma, así como el detalle de las condiciones exigidas a los proyectos, debiendo señalar las condiciones de saturación de acuerdo a la capacidad de carga determinada.

2) Los planos, que expresen gráficamente las disposiciones sobre zonificación.

Para los efectos de la aprobación, modificación y aplicación de la zonificación, se entiende que la memoria explicativa y los planos forman parte de aquella.

Artículo 10.- Corresponderá a la Comisión Nacional la supervisión de los procesos de zonificación, debiendo establecer la metodología, los parámetros y las características específicas que deberá contemplar el instrumento de zonificación, en concordancia con la política nacional y con consulta a la instancia regional respectiva.

Artículo 11.- El proyecto de zonificación, informado favorablemente por la Comisión Regional, será sometido a consideración del consejo regional, el cual tendrá el plazo de cuarenta y cinco días para emitir su opinión. Si en dicho plazo el consejo regional no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto.

Artículo 12.- El proyecto de zonificación, informado favorablemente por el consejo regional, será sometido por el gobierno regional al proceso de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° bis y siguientes de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Concluido el proceso de evaluación ambiental estratégica, el gobierno regional remitirá el proyecto de zonificación, conjuntamente con sus antecedentes justificativos y la información exigida por el artículo 7° quáter de la ley N° 19.300, para conocimiento y aprobación por la Comisión Nacional.

Artículo 13.- La secretaría técnica de la Comisión Nacional, dentro del plazo de treinta días,

contado desde la recepción de los antecedentes, revisará el proyecto de zonificación y se pronunciará sobre su ajuste a la política nacional y sobre eventuales defectos e inconsistencias que pueden haberse producido en el proceso de elaboración.

Si la secretaría técnica estima que el proyecto definitivo de zonificación no se ajusta a la Política Nacional o adolece de defectos o inconsistencias, lo devolverá con sus antecedentes al gobierno regional para que proceda a subsanar los defectos advertidos, con copia a la Comisión Regional.

El proyecto de zonificación corregido por el gobierno regional será expuesto a la Comisión Regional, en la medida que introduzca cambios de consideración. La Comisión Regional deberá emitir un nuevo informe sobre el mismo en el plazo de treinta días. Si en dicho plazo la Comisión Regional no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto.

Artículo 14.- El proyecto de zonificación corregido será revisado nuevamente por la secretaría técnica de la Comisión Nacional, la que en un periodo de treinta días deberá evaluar si se ajusta a la política nacional de uso del borde costero.

Si no se ajusta, se deberá repetir el trámite antes expuesto. En caso que el proyecto de zonificación corregido y evaluado favorablemente por la secretaria técnica de la Comisión Nacional introduzca cambios esenciales o sustantivos respecto del proyecto

de zonificación original, los mismos deberán someterse a la evaluación ambiental estratégica a que se refiere el artículo 12.

Artículo 15.- El proyecto definitivo de zonificación evaluado favorablemente por la secretaría técnica, será remitido por el Ministerio de Bienes Nacionales al Presidente de la República para su decisión.

Artículo 16.- Las modificaciones a la zonificación del borde costero se sujetarán al procedimiento regulado en este título, considerándose el proyecto de modificación, para todos los efectos, como un nuevo proyecto de zonificación, en cuyo caso se discutirán sólo los aspectos a modificar.

Párrafo 3º
De la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral

Artículo 17.- La Comisión Nacional es el órgano asesor del Presidente de la República en las materias relacionadas con el desarrollo del borde costero, correspondiéndole la elaboración y propuesta de la política nacional de uso del borde costero del litoral, así como de los planes y acciones que la impulsen.

Artículo 18.- En relación con la política del borde costero y los procesos de zonificación, corresponderá a la Comisión Nacional:

1) Elaborar, al menos cada dos años, un informe para la evaluación de la política nacional y proponer los ajustes que correspondan.

2) Formular proposiciones, recomendaciones y opiniones a las autoridades encargadas de estudiar y aprobar las diversas zonificaciones, con el fin de que exista coherencia en el uso del borde costero.

3) Recopilar los estudios que los órganos de la Administración del Estado y otros organismos e instituciones particulares realicen sobre el borde costero.

4) Proponer y procurar soluciones a los conflictos o discrepancias que respecto de la determinación, modificación o adecuación de los usos preferentes de los sectores del borde costero, le presenten o promuevan las comisiones u organismos regionales de coordinación o de planificación.

5) Servir de instancia de coordinación de las acciones que proyecten o ejecuten los distintos organismos de la Administración, nacional y regional, que afecten el uso de los espacios terrestres o marítimos incluidos dentro de la política nacional sobre la materia, o tengan relación con él.

6) Pronunciarse sobre las propuestas de zonificación enviadas por los gobiernos regionales, en los casos en que dichas propuestas sean sometidas a su

consideración por la secretaría técnica, y solicitar a dicha secretaría su modificación cuando ellas no se ajusten a la política nacional, o adolezcan de inconsistencias o defectos.

7) El control superior de los procesos de zonificación en conformidad con el artículo 10.

Artículo 19.- La Comisión Nacional estará presidida por el Ministro de Bienes Nacionales e integrada por los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Defensa; de Economía, Fomento y Turismo; de Medio Ambiente, de Energía, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, de Transporte y Telecomunicaciones y de Desarrollo Social.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden señalado en el inciso anterior.

En las sesiones de la Comisión Nacional podrán participar, con derecho a voz, los subsecretarios de Bienes Nacionales, de Desarrollo Regional y Administrativo, del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Pesca, de Medio Ambiente, de Turismo, y el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

La Comisión podrá convocar funcionarios de otros ministerios y servicios así como a representantes de la sociedad civil, si lo estima conveniente para su buen desempeño.

Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que ésta les solicite.

Artículo 20.- La Comisión Nacional se reunirá trimestralmente en sesiones ordinarias. Su presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar será de cinco miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate dirimirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Los acuerdos adoptados se formalizarán mediante resolución del presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 21.- La Comisión Nacional tendrá una secretaría técnica, con la función de recabar los antecedentes necesarios para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión Nacional, en lo relativo a la fijación de la política nacional y sus modificaciones, y al proceso de zonificación. El Ministerio de Bienes Nacionales proporcionará los medios materiales para su funcionamiento.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la secretaría técnica, previo aviso a la

Comisión Nacional, podrá convocar a profesionales y expertos de ministerios u otros servicios públicos, así como a representantes del sector privado.

La Comisión Nacional y la secretaría técnica tendrán la organización interna y demás funciones que determine el reglamento y dictarán sus propias normas de funcionamiento en atención a las disposiciones que se fijen en dicho reglamento.

Párrafo 4º
De las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero

Artículo 22.- Las comisiones regionales de uso del borde costero tendrán como función principal la de proponer a la Comisión Nacional las acciones tendientes a impulsar en la respectiva región la política nacional aprobada por el Presidente de la República, y pronunciarse sobre las propuestas de zonificación del borde costero regional que el intendente les exponga.

Cada Comisión Regional estará integrada por el Intendente Regional, quien la presidirá; el secretario regional ministerial de Bienes Nacionales, que será el Secretario Ejecutivo; de Economía, Fomento y Turismo, de Desarrollo Social, de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Energía, del Medio Ambiente, el Gobernador Marítimo, el Director Zonal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con competencia en la región, los alcaldes de las comunas costeras de la

región y dos consejeros regionales elegidos por el Consejo Regional.

Podrán participar, con derecho a voz, todos los representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil que el Presidente de la Comisión convoque, según lo estime conveniente para su buen desempeño.

En relación con la política del borde costero y los procesos de zonificación, corresponderá a las comisiones regionales:

1) Elaborar, a través de su secretaría ejecutiva, un informe anual dirigido a la Comisión Nacional, sobre el proceso de implementación de la política nacional de uso del borde costero en la región, incluyendo las sugerencias de ajuste que le parezcan necesarias.

2) Pronunciarse sobre el proyecto de zonificación del borde costero regional y las eventuales modificaciones a la zonificación vigente o en proceso de aprobación que le exponga el gobierno regional.

3) Emitir opinión sobre las solicitudes de concesiones marítimas que el Ministerio someta a su consideración.

Estas comisiones se reunirán trimestralmente en sesiones ordinarias. Su presidente,

de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar será el de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate dirimirá el voto del presidente o de quien haga sus veces.

Las comisiones regionales tendrán las demás funciones que determinen esta ley y el reglamento. Los acuerdos adoptados por la comisión se formalizarán mediante resolución de la secretaría ejecutiva.

Artículo 23.- La Comisión Regional tendrá una secretaría ejecutiva, a cargo del secretario regional ministerial de Bienes Nacionales, quien será su secretario ejecutivo, el que se relacionará directamente con el intendente regional, actuando como ministro de fe de la Comisión Regional, y coordinará el funcionamiento de ésta y su relación con el gobierno regional.

Artículo 24.- En lo relacionado con la política del borde costero y los procesos de zonificación, corresponderá al Gobierno Regional:

1) Recopilar y aportar los antecedentes requeridos por la Comisión Regional, para la elaboración del informe anual que ésta debe enviar a la Comisión Nacional sobre el proceso de implementación de la política nacional.

2) Elaborar el proyecto de zonificación de la región y las eventuales modificaciones a la zonificación vigente o en proceso de aprobación.

3) Preparar los antecedentes para someter a la evaluación ambiental estratégica el proyecto de zonificación y sus eventuales modificaciones.

4) Enviar el proyecto de zonificación, una vez evaluado ambientalmente, a la secretaría técnica de la Comisión Nacional, a fin de que ésta se pronuncie sobre su concordancia con la política nacional del borde costero y respecto de inconsistencias o errores producidos en el proceso de elaboración.

5) Elaborar las modificaciones que sea necesario introducir al proyecto de zonificación, como resultado de las observaciones formuladas por la Comisión Nacional.

6) Someter a la consideración de la Comisión Nacional el proyecto definitivo de zonificación.

7) Mantener en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Información Territorial un sistema de información actualizada de la cartografía de la región, datos demográficos, inversión regional por sectores económicos, empleo, exportaciones regionales por sectores económicos, y estudios que se

hubieren realizado sobre los recursos naturales de la región y su estado de conservación.

Para el cumplimiento de estas funciones la secretaría técnica de la Comisión Nacional deberá asesorar a los equipos profesionales y técnicos del gobierno regional.

TITULO III
DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES MARÍTIMAS

Párrafo 1º
De las Concesiones Marítimas, de las Destinaciones y de los Permisos de Carácter Transitorio

Artículo 25.- Al Ministerio le corresponde conceder el uso particular en cualquier forma sobre los bienes nacionales referidos en el numeral 5 del artículo 2º, conforme a las disposiciones de esta ley y del reglamento, sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de concesiones de acuicultura, según lo previsto en la ley General de Pesca y Acuicultura, y lo dispuesto en la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marítimo de los Pueblos originarios.

En caso alguno podrá el Ministerio enajenar aquellos terrenos de playa emplazados dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de la playa. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.062.

Artículo 26.- Las concesiones marítimas se otorgan mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio, y autorizan la ocupación de sectores específicos singularizados en el mismo decreto.

Las concesiones de acuicultura se otorgarán por el Ministerio y se regirán por las disposiciones especiales contenidas en la ley General de Pesca y Acuicultura.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, por motivos calificados que dificulten su accionar en determinadas zonas del país, podrá delegar las facultades de otorgamiento de permisos transitorios en otros órganos de la Administración del Estado, precisando en la resolución respectiva las áreas a las que se refiere la delegación y el tiempo de duración de la misma; todo ello en la forma que determine el reglamento.

Sólo podrán otorgarse concesiones marítimas que comprendan infraestructura portuaria de apoyo a la pesca artesanal construida por el Estado para organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

En caso que existan dos o más solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas y no sea posible la solicitud conjunta, se procederá a licitarla en los términos del párrafo 3° de este Título.

En caso de no haber solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, la licitación de la concesión se hará en función de las solicitudes presentadas.

Artículo 27.- La concesión marítima otorga a su titular el derecho de uso de los sectores comprendidos en el decreto respectivo y para el objeto autorizado en dicho decreto, el cual es oponible al Estado y a cualquier persona. Asimismo, otorga al concesionario el derecho a conservarla y a no ser privado de ella, sino en virtud de las causales de término o de caducidad contempladas en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Ministerio para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector para amparar tendidos de infraestructura, tales como emisarios, cañerías de aducción y de descarga de agua de mar, cañerías conductoras, cables eléctricos, cables de telecomunicaciones y otros, siempre que estos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la concesión marítima vigente.

En el caso que se presente una solicitud de concesión que recaiga en todo o en parte sobre una concesión ya otorgada deberá comunicársele al titular de la concesión la nueva solicitud, a fin de que pueda oponerse en los términos y plazos referidos en el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 28.- La concesión se otorga por un plazo de duración que no podrá exceder de treinta

años, según se trate de una concesión marítima mayor, o de diez años, si se trata de una concesión marítima menor, sin perjuicio de la renuncia que de ella puede hacer su titular o de su término anticipado como consecuencia de incurrir éste en alguna causal de terminación o caducidad.

Artículo 29.- La solicitud de concesión marítima deberá justificar que el objeto para el cual se pide cumple con los criterios de zonificación establecidos para ese sector.

Con todo, tratándose de solicitudes de concesiones respecto de sectores del borde costero en que no exista zonificación o instrumento de planificación territorial comunal o intercomunal, o cuando el uso para el que se solicita no sea uno de aquellos usos preferentes según la zonificación vigente, el Ministerio podrá solicitar la opinión de la Comisión Regional como requisito para su otorgamiento.

Artículo 30.- Mediante decreto supremo podrá el Ministerio, asimismo, conceder destinaciones marítimas sobre sectores susceptibles de ser entregados en concesión marítima.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación en caso que dicho objeto, por cualquier circunstancia, no se esté cumpliendo.

Artículo 31.- El Ministerio, mediante resolución fundada, previo informe de la Autoridad Marítima, en los términos que determine el reglamento y por un plazo que no podrá exceder de un año, podrá otorgar permisos transitorios para:

1) Extraer materiales varios que se encuentren situados en sectores de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales.

2) La instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación.

3) La ocupación anticipada de sectores solicitados en concesión marítima, para efectuar estudios relacionados con el destino que se pretende darle, en tanto se tramita el correspondiente decreto y sin que ello pueda comprometer la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión.

El beneficiario del permiso de carácter transitorio es el único responsable con respecto a los trabajos que se realicen al amparo del mismo, así como respecto de los eventuales daños o perjuicios que pudieran irrogarse a terceros, quedando liberado el Fisco de toda responsabilidad.

Al expirar el plazo del permiso, el beneficiario deberá retirar las obras amparadas por el

mismo, dejando el sector en las mismas condiciones en las que se encontraba con anterioridad a su otorgamiento.

Párrafo 2°

De la Transferencia, Arrendamiento, Transmisión, Modificación y Constitución en Prenda Especial de las Concesiones Marítimas

Artículo 32.- Las concesiones marítimas podrán ser transferidas a terceros o arrendadas, total o parcialmente. La transferencia o el arrendamiento deberán constar en escritura pública y sólo producirán efecto a partir de la fecha de su inscripción en el Catastro Nacional y por el plazo que restaba a la concesión cedida o transferida.

En virtud de la escritura pública de transferencia o de arrendamiento debidamente inscrita, el cesionario o arrendatario se subrogará al cedente o arrendador en todas y cada una de las obligaciones y derechos de la concesión marítima.

El cesionario o arrendatario acreditará su titularidad sobre la concesión con el certificado de inscripción dado por el jefe del Catastro Nacional.

Artículo 33.- Las concesiones marítimas serán transmisibles por causa de muerte. En este evento, los sucesores de la concesión deberán presentar a la División copia autorizada del certificado de posesión efectiva, y de su inscripción en el conservador de bienes raíces respectivo, cuando

corresponda, para efectos de proceder a su inscripción en el catastro a que se refiere el artículo anterior. Sólo a partir de la fecha de esta inscripción los sucesores de la concesión marítima podrán disponer de ella, debiendo hacerlo de consuno.

Artículo 34.- Las concesiones marítimas podrán ser modificadas en cuanto a su objeto, plazo y superficie, y renovadas, previa autorización por decreto supremo del Ministerio.

Será aplicable a las solicitudes de modificación de las concesiones lo dispuesto en el artículo 29.

Las solicitudes de modificación de concesión marítima que contemplen un aumento de superficie, podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre los nuevos sectores, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones previstas en el mismo objeto de la concesión, representando un mayor beneficio fiscal o interés social y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo decreto.

En el caso de renovación de una concesión, el decreto que la otorgue establecerá el nuevo plazo por el que se otorga, pudiendo este ser superior al original cuando se acredite que el valor de la inversión ha aumentado.

Las solicitudes de renovación de concesión podrán ser tramitadas sin licitación previa, siempre que se hubieren formulado antes del vencimiento de la concesión que se solicita renovar, que no exista otra solicitud sobre el área concedida que represente un mejor uso del borde costero de acuerdo con la política nacional, y que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el respectivo decreto.

Respecto de la renovación de las concesiones que se hayan otorgado al interior del recinto portuario de una empresa portuaria estatal creada por la ley N°19.542, se requerirá además un informe de ésta.

Artículo 35.- El derecho que emana de la concesión marítima podrá ser constituido en prenda especial, en los términos de la ley N° 20.190, y sin necesidad de autorización previa por el Ministerio, para garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión. La prenda así constituida deberá inscribirse en el Registro de Prendas del Catastro Nacional y anotarse al margen de la inscripción de la concesión.

En el caso de hacerse efectiva la caución, la adjudicación de la concesión marítima al nuevo adquirente deberá constar en escritura pública y una vez inscrita en el aludido Catastro Nacional se entenderá transferida en los mismos términos del artículo 32.

Párrafo 3°
De la Oposición y de la Licitación de Concesiones Marítimas

Artículo 36.- No podrá otorgarse concesión marítima o deberá dejarse sin efecto, cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre la superficie objeto de la concesión, o en parte de ésta, siempre que impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Artículo 37.- Los terceros que estimen que sus derechos pueden verse afectados por una solicitud de concesión marítima podrán deducir oposición a la misma, en los términos y de acuerdo al procedimiento regulado en el párrafo 6° de este Título.

Artículo 38.- En caso que dos o más interesados soliciten concesión marítima, en todo o en parte, sobre un mismo sector, el Ministerio podrá realizar una licitación pública para adjudicar la concesión, en los términos regulados por el artículo 53. Asimismo, el Ministerio podrá realizar de oficio una licitación pública para adjudicar la concesión cuando lo estime conveniente a los intereses fiscales.

La adjudicación de la licitación pública será resuelta por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha de la apertura de las ofertas.

Párrafo 4°
De las Rentas y Tarifas Aplicables a las Concesiones Marítimas

Artículo 39.- Todo concesionario pagará, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo, una renta mínima equivalente al dieciséis por ciento anual del valor de tasación de los sectores de terrenos de playa y de playa, practicada, en cada caso, por la oficina del Servicio de Impuestos Internos competente.

La extensión de fondo de mar, río o lago ocupada en cualquier forma y que no esté gravada con tarifas especiales, pagará una renta anual igual a la que corresponda a la playa o terrenos de playa contiguos. Las mejoras fiscales comprendidas en una concesión marítima pagarán una tarifa anual equivalente al diez por ciento del avalúo comercial de las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos.

Cualquier otra concesión marítima que por su objeto no le sea aplicable la modalidad de pago señalada en el inciso primero precedente, pagará por semestres o anualidades la tarifa anual que determine el reglamento.

La concesión marítima que cambie su objeto o sus características deberá modificar consecuentemente la renta y tarifa, según proceda.

Los permisos de carácter transitorio pagarán la tarifa que determine el reglamento.

Artículo 40.- Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un cincuenta por ciento respecto del monto normal que corresponda.

Artículo 41.- Las rentas y tarifas se pagarán en la Tesorería Provincial o en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos en los meses de enero o julio de cada año, según corresponda. Siempre se pagará como mínimo la renta o la tarifa correspondiente a un semestre completo, sin importar la fecha de inicio o término de la concesión.

Artículo 42.- Las rentas y tarifas serán fijadas en el acto administrativo respectivo, en unidades tributarias mensuales, debiendo pagarse por anualidad o semestre anticipado, en moneda corriente, de acuerdo con el valor de ellas a la fecha de pago.

Artículo 43.- En caso de término anticipado o declaración de caducidad de la concesión, el Fisco descontará de las rentas y tarifas pagadas en exceso todos los gastos en que haya debido incurrir una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados,

restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 44.- Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas podrá el Ministerio otorgar concesiones a título gratuito a favor de personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro.

Las concesiones marítimas que gocen de gratuidad no podrán ser transferidas ni entregadas en arrendamiento.

Párrafo 5°

De las Garantías a ser Constituidas por los Concesionarios

Artículo 45.- Los beneficiarios de concesiones marítimas que comprenden el uso de mejoras fiscales deben asumir la obligación de conservarlas en la forma que determine el decreto respectivo. Sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdida, daño o destrucción de aquellas, deberán constituir una garantía a favor del Fisco en boleta bancaria o póliza de seguro, por un monto equivalente a la tarifa anual de la mejora fiscal, sin considerar las franquicias que los beneficien, para responder de los deterioros no derivados de su uso natural. Esta garantía podrá hacerse efectiva a la expiración de la concesión marítima, previa calificación de los deterioros que haga la División. Si luego de solventados los gastos de reparación de las mejoras fiscales hubiere excedentes, estos serán devueltos al concesionario. El monto de la

garantía deberá corresponder en todo momento a la tarifa anual vigente de la mejora fiscal, y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia del Ministerio.

En el caso de las concesiones gratuitas, esta garantía se determinará de acuerdo con la renta que hubiera debido cobrarse.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas. Sin perjuicio de ello, el concesionario deberá manifestar, en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar cualquier riesgo o daño que sufran las mejoras.

Artículo 46.- Todo concesionario cuyo proyecto considere obras o construcciones en el lugar otorgado en concesión, deberá constituir, previamente a la reducción a escritura pública del decreto respectivo, una garantía a favor del Fisco para caucionar la ejecución de dichas obras o construcciones, consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Ministerio, por el equivalente al cinco por ciento del presupuesto de la obra o construcción, la que deberá mantener vigente por un período igual al plazo de la concesión marítima más seis meses. Al término de la ejecución de las obras o construcciones, el concesionario reemplazará dicha

garantía por otra en iguales términos y porcentajes, calculada esta vez sobre el monto de la tasación comercial de las obras o construcciones, practicada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta nueva garantía deberá ser entregada al Ministerio dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de término de las obras o construcciones.

Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, que comprendan infraestructura portuaria, podrán eximirse de la constitución de garantía, quedando obligadas a cumplir con el programa de mantención de las obras otorgado por la Dirección de Obras Portuarias.

La garantía tendrá por finalidad cubrir el costo de retiro de las obras o construcciones adheridas al suelo que quedaren instaladas o sin retirar al término o caducidad de la concesión marítima, como asimismo, de todos aquellos gastos inherentes a la operación de la concesión cuyo pago se encuentre pendiente.

El Ministerio recibirá la garantía y la mantendrá en custodia. En caso de que el concesionario, a su costo, restituya el lugar concesionado en las condiciones originales o la División disponga la permanencia de las mejoras introducidas, se le devolverá la garantía. No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones

fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar el costo y los gastos aludidos en el inciso tercero de este artículo. Todo concesionario deberá comunicar por escrito al Ministerio su intención de construir o instalar elementos fijos adheridos al suelo, siempre que no impliquen la modificación o ampliación de la respectiva concesión.

En el caso de transferencias o arriendos de las concesiones, las garantías señaladas en este párrafo sólo serán devueltas al respectivo cedente o arrendador una vez que el nuevo adquirente o arrendatario otorgue garantías idénticas a las entregadas por el cedente o arrendador, según corresponda. En tanto ello no ocurra, las garantías que se mantengan en poder del Ministerio garantizarán los incumplimientos del cesionario o arrendatario.

El reglamento regulará los términos de las boletas bancarias o pólizas de seguro que se ofrezcan en garantía y podrá establecer montos mínimos y máximos de las mismas para los casos en que esta ley ordene calcular el monto de ellas en función de las obras o construcciones comprometidas.

Párrafo 6º
Del Procedimiento

Artículo 47.- Las solicitudes de concesión marítima deberán ser presentadas por el interesado en la secretaría regional ministerial de la

región correspondiente a la ubicación de los sectores a ser solicitados en concesión, o ante el Ministerio, si el proyecto abarca dos o más regiones, y se tramitarán de conformidad con las actuaciones que contempla el reglamento, hasta su otorgamiento a través del correspondiente decreto supremo o su denegación por resolución fundada del Ministro.

Artículo 48.- Los interesados en la obtención de una concesión marítima presentarán una solicitud dirigida al Ministro, conjuntamente con los siguientes antecedentes:

1) Una memoria explicativa del proyecto que se desee desarrollar, la cual deberá contener, en la forma que determine el reglamento, lo siguiente:

a) El nombre o razón social del solicitante, nacionalidad, profesión, rol único tributario, domicilio, correo electrónico y, en el caso de las personas jurídicas, los antecedentes de su representante legal.

b) Región, provincia, comuna y lugar en que se encuentran situados los sectores solicitados en concesión.

c) Superficie de los sectores solicitados en concesión.

d) El objeto de la concesión y las razones por las cuales dicho objeto representa un uso

razonable para el sector sobre el que se pide la concesión.

e) La forma en que dicho objeto se enmarca dentro de la zonificación del borde costero, si ella se encuentra establecida; o la forma en que dicho objeto se enmarca dentro de los usos o condiciones establecidos en los planes reguladores comunales o intercomunales, según corresponda, en los casos en que existan dichos instrumentos de planificación.

f) La proporcionalidad entre el proyecto a desarrollar y la superficie solicitada.

g) La circunstancia de tratarse de una concesión marítima mayor o menor, con indicación del plazo por el cual se solicita y la inversión proyectada.

h) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

2) Un plano general que detalle el área de la concesión marítima solicitada, expresando sus vértices en el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento.

3) En caso que el área solicitada abarque todo o parte de un área regulada por un plan regulador comunal o intercomunal, un certificado de uso de suelo otorgado por la Dirección de Obras Municipales o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

4) Tasación del metro cuadrado de playa y de terreno de playa, correspondiente al lugar de emplazamiento de la concesión marítima, así como de las mejoras fiscales que pueda considerar la solicitud, practicada por el Servicio de Impuestos Internos.

5) El informe técnico emitido por la Autoridad Marítima respecto de la compatibilidad o conveniencia del proyecto, en relación con la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y el desarrollo de los intereses marítimos del sector.

6) Los demás pronunciamientos de las autoridades sectoriales competentes, en la forma que señale el reglamento.

7) Un borrador de extracto de la solicitud a ser publicado, que contenga la información que determine el reglamento.

Artículo 49.- El Ministerio deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de concesión dentro del plazo de veinte días, contado desde su presentación.

La misma resolución que se pronuncie acogiendo a trámite la solicitud de concesión marítima ordenará la publicación del extracto de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, por parte del interesado y a su costa, en el Diario Oficial, y en un diario o periódico de la provincia donde se sitúe la

concesión respectiva y, si no lo hubiere o si se ubicare en un área que abarque más de una provincia, en uno de la capital de la región correspondiente, a efectuarse los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato, si aquellos fueren feriados. Asimismo, la resolución será publicada en el sitio *web* del Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 50.- Los terceros que se sientan afectados en sus derechos podrán oponerse a la solicitud de concesión marítima ante la misma secretaría regional ministerial en que se haya presentado o ante el Ministerio, según corresponda, dentro de los veinte días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, o en el diario o periódico de la provincia, según el caso.

La oposición sólo podrá fundarse en las siguientes circunstancias:

1) Que el área solicitada en concesión marítima corresponda a un predio de propiedad privada.

2) Que en el área exista o se superponga una concesión marítima constituida con anterioridad. En este caso, la oposición sólo podrá ser ejercida por el titular de dicha concesión. Sin embargo, cuando la nueva concesión marítima se solicite para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 27, el oponente, junto con acreditar su concesión, deberá justificar que la nueva concesión solicitada afectará, impedirá o dificultará considerablemente el desarrollo de las actividades amparadas por su concesión.

3) Que sobre el área solicitada exista otra solicitud de concesión presentada. Sólo podrá ejercer esta acción el titular de dicha solicitud y no podrá prosperar si esa solicitud es declarada inadmisible.

El Ministerio se pronunciará, dentro del plazo de siete días hábiles, sobre la admisibilidad de la oposición a la solicitud de concesión marítima. En caso de ser acogida a trámite, en la misma resolución dará traslado al solicitante para que conteste la oposición dentro del plazo de treinta días, contado desde que le sea notificada. En la oposición y en la contestación de la misma deberán acompañarse todos los documentos en que las partes funden sus pretensiones. Vencido el plazo para contestar la oposición, el Ministerio podrá requerir aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares, informes de otros organismos u otras medidas para mejor resolver.

Reunidos los antecedentes, el Ministerio resolverá la oposición a más tardar en el plazo de sesenta días desde que ésta se hubiere deducido. El procedimiento sólo continuará cuando la oposición sea rechazada o, si la oposición se basa en la existencia de otra concesión marítima en trámite, cuando el jefe de la División del Litoral autorice la licitación de la misma.

Artículo 51.- Una vez vencido el plazo para deducir la oposición sin que se hubiere presentado

alguna, o en los casos en que el procedimiento deba continuar, la Secretaría Regional Ministerial o el Ministerio, según corresponda, requerirán la opinión de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero para que en un plazo de treinta días se pronuncie sobre la solicitud de concesión, cuando el uso para el que se solicita la concesión marítima no sea uno de aquellos usos preferentes según la zonificación vigente o no cumpla con las condiciones señaladas en la zonificación, en su caso.

La falta de pronunciamiento de dicha Comisión Regional en el plazo señalado en el inciso anterior se entenderá como una opinión desfavorable respecto de la solicitud presentada.

Artículo 52.- Con el pronunciamiento de la Comisión Regional o habiendo vencido el plazo sin que se hubiere pronunciado, el secretario regional ministerial remitirá todos los antecedentes al jefe de la División, para continuar la tramitación de la solicitud de concesión marítima.

El jefe de la División, mediante resolución fundada, dentro del plazo de veinte días podrá requerir de los solicitantes aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares u otras medidas para mejor resolver la solicitud de concesión marítima.

Artículo 53.- Cuando el Ministerio decida convocar a una licitación pública para el otorgamiento de una concesión marítima, el jefe de la

División del Litoral dispondrá la elaboración de las bases de licitación pública de conformidad con los criterios administrativos, técnicos y económicos establecidos en el reglamento, dentro del plazo de treinta días.

Una vez elaborada las bases de licitación, el jefe de la División dictará una resolución en la que conste el llamado a licitación, el que contendrá la siguiente información:

1) Los sectores que serán objeto de la licitación y sus coordenadas geográficas.

2) La circunstancia de contar o no la región con zonificación y, en caso de disponer de ella, la indicación de los usos preferentes considerados para el área.

3) El contenido de las ofertas conforme lo regule el reglamento.

4) El plazo en que deben los licitantes presentar sus ofertas.

Podrán participar en el proceso licitatorio todos aquellos proponentes que reúnan los requisitos fijados en las bases de licitación.

Artículo 54.- Los factores a considerar por el Ministerio para la adjudicación de la licitación pública serán principalmente uno o más de los

siguientes, cuya ponderación será fijada en las respectivas bases de licitación:

1) El uso que pretende darse a los sectores solicitados en concesión.

2) El mejor uso previsto para el área en la zonificación, en caso de encontrarse ésta establecida.

3) El monto de inversión comprometido del proyecto a realizar en el área solicitada en concesión.

4) El plazo de ejecución de las obras y operación del proyecto.

5) La fecha de presentación de la solicitud de concesión sobre el área objeto de la licitación.

6) El precio ofrecido para adjudicarse la concesión.

7) Otros factores específicos de interés regional o local que se definan en las bases de licitación.

Artículo 55.- El decreto que otorgue la concesión marítima en cualquiera de las situaciones reguladas en este título deberá contener las siguientes menciones:

1) Individualización del concesionario.

2) Individualización de la región, provincia y comuna donde se ubique el objeto de la concesión.

3) Identificación del área y vértices, según el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento.

4) El tipo de proyecto para el cual fue autorizada la concesión, cuya memoria explicativa el solicitante deberá protocolizar en la forma y plazo que determine el reglamento.

5) La patente anual correspondiente a cada año de concesión.

El decreto deberá ser reducido a escritura pública e inscrito en el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas por el titular, en la forma y en los plazos establecidos en el reglamento.

Artículo 56.- El otorgamiento de la concesión marítima es sin perjuicio de la autorización ambiental y de los demás permisos y autorizaciones que la legislación vigente exija para el desarrollo del proyecto objeto de la misma, según corresponda.

Artículo 57.- Todos los procedimientos y actos de que trata el presente párrafo serán públicos y constarán en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales.

Párrafo 7º
De la Fiscalización

Artículo 58.- Corresponderá al Ministerio y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante ejercer la fiscalización de las concesiones marítimas, a través de inspecciones periódicas destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y el respectivo decreto de concesión marítima, debiendo los concesionarios otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

En sus actuaciones, los funcionarios asignados tendrán la calidad de ministros de fe.

Artículo 59.- Las potestades conferidas por esta ley al Ministerio no obstan al ejercicio de las facultades de fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playa colindantes con éstas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos y a lo largo de las costas del litoral y de las islas, correspondientes a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Artículo 60.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58, así como a otras tareas que requieran de colaboración o desarrollo conjunto en materia de administración del borde costero, el Ministerio y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberán

suscribir anualmente convenios de cooperación y coordinación conjunta.

La ley de Presupuestos contemplará anualmente los recursos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las tareas indicadas en el inciso precedente.

Párrafo 8º
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 61.- Son infracciones al régimen de concesiones marítimas:

1) La infracción de cualquier disposición de esta ley o del reglamento.

2) El atraso por más de un mes en el pago de la renta o tarifa de la concesión, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales.

3) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto que otorgó la concesión.

4) La extracción o disposición de materiales que excedan los volúmenes autorizados.

Artículo 62.- La Autoridad Marítima que constate la existencia de una supuesta infracción en relación con las concesiones marítimas, hará la denuncia por escrito ante el secretario regional ministerial, quien procederá, previo traslado al

presunto infractor, a amonestarlo por escrito, disponer las medidas que estime conducentes para que aquel corrija la infracción y elevar los antecedentes al conocimiento del jefe de la División del Litoral, en caso de constatarse su efectividad. Lo mismo podrá hacer el secretario regional ministerial actuando de oficio.

Artículo 63.- El jefe de la División del Litoral, al conocer de una infracción, podrá aplicar multas en favor del Fisco de hasta el cincuenta por ciento de la renta o tarifa anual de la concesión, por cada infracción.

Si se trata de una concesión marítima gratuita, la multa será de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

En el caso de la extracción o disposición de material en exceso de los volúmenes autorizados, se aplicará una multa a favor del Fisco de hasta el trescientos por ciento del valor de la renta concesional.

Artículo 64.- En contra de las sanciones impuestas por el jefe de la División procederán los recursos contemplados en la ley N° 19.880, en cuyo caso quedará suspendido el pago de la multa hasta la resolución del respectivo recurso.

Párrafo 9º
De la Terminación y de la Caducidad de las Concesiones Marítimas

Artículo 65.- Las concesiones marítimas terminan por:

1) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, otorgada por escritura pública, la que sólo producirá efectos una vez inscrita en el Catastro Nacional.

2) Acuerdo mutuo del Estado y del concesionario.

3) Vencimiento del plazo de la concesión.

En estos casos, la obligación de pago de la renta o de la tarifa por parte del concesionario cesará el último día del semestre en que se haya producido el hecho que motivó el término de la concesión marítima.

Artículo 66.- Son causales de caducidad de las concesiones marítimas:

1) No reducir a escritura pública el decreto que otorgó la concesión o no hacer inscripción de las escrituras públicas relativas a las concesiones marítimas en el Catastro Nacional, dentro de los plazos estipulados en esta ley o en el reglamento.

2) No constituir las garantías exigidas por esta ley o no presentar los estudios que contemple el reglamento, dentro de los plazos establecidos en el decreto de concesión.

3) No dar inicio o no concluir la construcción de las obras objeto de la concesión, dentro de los plazos establecidos al efecto en el decreto de concesión marítima, conforme a su finalidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

4) No dar cumplimiento al objeto de la concesión, en cualquier tiempo, o hacer uso de la concesión marítima para un objeto diferente del contemplado en el decreto de concesión.

5) Hacer uso de bienes no comprendidos en el decreto de concesión.

6) Destruir las mejoras fiscales entregadas en concesión.

7) El atraso por más de seis meses en el pago de la renta o de la tarifa de la concesión marítima, o el atraso en el pago de dos multas impuestas por un periodo de dos o más meses.

8) Disponer en cualquier forma de la concesión sin cumplirse con los requisitos dispuesto en esta ley.

9) Haberse impuesto por resolución administrativa o judicial ejecutoriada algunas de las sanciones establecidas en las letras c) o d) del artículo 38 de la ley N° 20.417, en relación con el proyecto que constituye el objeto de la concesión marítima.

10) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la transmisibilidad de las concesiones.

Artículo 67.- La caducidad se dispondrá por resolución del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, previa audiencia de parte y comprobación fehaciente de la infracción.

En contra de la resolución que disponga la caducidad de la concesión, los afectados podrán solicitar la reconsideración y la apelación en subsidio de la medida aplicada, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que se notifique por carta certificada la resolución correspondiente, acompañando los antecedentes justificativos.

El secretario regional ministerial se pronunciará fundadamente sobre la reconsideración dentro del plazo de treinta días, acogiéndola o rechazándola.

En caso de rechazarla, deberá elevar los antecedentes de la apelación al Ministro, quien resolverá aceptándola o rechazándola.

Artículo 68.- Desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución de caducidad, o del rechazo de la solicitud de reconsideración o de apelación, cuando estas correspondan, el Ministro dispondrá la cancelación de

la inscripción de la concesión marítima en el Catastro Nacional.

Como consecuencia de la sanción de caducidad los afectados perderán toda preferencia respecto de quienes soliciten nuevas concesiones sobre los sectores amparados por la concesión marítima caducada.

Artículo 69.- Las mejoras introducidas por el concesionario y que, adheridas al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de las mismas, al expirar por cualquier causal la concesión marítima, quedarán a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco.

Artículo 70.- En aquellos casos en que las mejoras puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, estas deberán ser retiradas por el titular de la concesión, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que la autoridad marítima notifique al interesado el correspondiente decreto de término o caducidad. En caso contrario, la División podrá disponer la remoción de las mejoras, con cargo a la garantía prevista en el artículo 45, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Párrafo 10
De la Ocupación Ilegal

Artículo 71.- En el caso de ocupación ilegal de sectores concesionables, ya sea por carecer

de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, el secretario regional ministerial, previa notificación administrativa al ocupante, requerirá del respectivo intendente o gobernador el auxilio de la fuerza pública o de la Autoridad Marítima, a fin de que proceda, sin más trámite y sin necesidad de notificación judicial previa, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Artículo 72.- No se considerará ocupante ilegal el concesionario que continuare usufructuando de la concesión marítima durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y el decreto que le otorgue o deniegue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere impetrado antes del vencimiento de su concesión. En todo caso, deberá pagar la renta y,o tarifa correspondiente por este período intermedio, inmediatamente después de que le sea notificado el decreto de renovación.

Artículo 73.- Si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare concesión marítima, como retribución por el uso del bien deberá enterar en arcas fiscales, conjuntamente con el primer pago de la renta y tarifa de la concesión, la renta y tarifa que corresponda al tiempo de la ocupación ilegal, la que será fijada en el mismo decreto que le otorgue la concesión, de acuerdo con los montos y normas vigentes a la fecha de expedición de dicho decreto.

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, que permanezcan al otorgar la respectiva concesión, son mejoras fiscales, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 74.- La Autoridad Marítima, en calidad de ministro de fe, deberá denunciar ante el secretario regional ministerial que corresponda a aquellas personas que sean sorprendidas ocupando sectores del borde costero sin contar con una concesión marítima o permiso respectivo o extrayendo o transportando materiales provenientes de sectores sujetos a tuición del Ministerio, o usando dichos sectores como botaderos, sin contar con el permiso correspondiente.

TITULO IV
DE LA DIVISIÓN DEL LITORAL

Artículo 75.- La División del Litoral creará y mantendrá actualizado el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, que será público y que estará a cargo del Director de Catastro.

En él se consignarán, en formato físico y digital en el sitio web correspondiente, todos los actos administrativos y procedimientos a que den origen las concesiones, destinaciones y permisos marítimos regulados en esta ley.

Artículo 76.- El Catastro Nacional estará integrado por el Registro de Concesiones Marítimas, en el que se inscribirán las concesiones marítimas que se otorguen, todo acto jurídico relativo a ellas, así como las declaraciones de término o caducidad de las mismas, y por el Registro de Prenda Especial, en el que se anotará la constitución de prendas especiales de concesiones marítimas y sus alzamientos.

Artículo 77.- La organización y funcionamiento del Catastro Nacional, así como el procedimiento de inscripción, sus formalidades y solemnidades serán las que establezca el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Increméntase la dotación máxima del Ministerio de Bienes Nacionales para el año 2012, en 1 cupo.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar el traspaso al Ministerio de Bienes Nacionales de funcionarios titulares de planta y a contrata afectos a la Escala Única de

Sueldos, que se desempeñen en el Departamento de Concesiones Marítimas de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Este traspaso será sin solución de continuidad. Los funcionarios conservarán la calidad jurídica y grado que tenían al momento del traspaso. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de la fecha del traspaso se crearán en el Ministerio de Bienes Nacionales los cargos de los funcionarios titulares de planta a ser traspasados y se aumentará la dotación máxima en el total de cargos de planta y a contrata traspasados. El cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados, desde igual fecha.

Por decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica y se crearán los cargos necesarios conforme el inciso anterior, estableciendo, además, la fecha en que se efectuarán los traspasos. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales.

2) Fijar los requisitos para el desempeño de los cargos creados, en caso que no tuvieran su equivalente en la planta de personal

vigente; fijar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de los cargos que cree y para disponer el traspaso y encasillamiento de personal de planta y a contrata que se realice. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente. Asimismo, podrá fijar las normas sobre remuneraciones variables en su aplicación transitoria.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

1) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella

de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 3°.- Los funcionarios traspasados desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste, a menos que opten por lo contrario.

Con todo, los funcionarios antes señalados, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley, podrán elegir mantenerse desempeñándose en la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, o ser traspasados al Ministerio de Bienes Nacionales de acuerdo con las normas previstas.

Artículo 4°.- Las solicitudes de concesiones marítimas y de acuicultura, cuya tramitación se encuentre pendiente ante el Ministerio de Defensa Nacional en el momento de entrada en vigencia de esta ley, continuarán siendo tramitadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, y su contenido y tramitación deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5°.- Las zonificaciones del borde costero que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren vigentes, se considerarán

válidas para todos los efectos de esta ley, en tanto la Comisión Nacional no disponga su modificación.

Artículo 6°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 25, el Ministerio de Bienes Nacionales conservará la facultad de enajenar terrenos de playa a que se refiere el artículo 6 del decreto ley N° 1.939, de 1977, incluyendo la Región de Antofagasta, pero sólo a favor de personas naturales que acrediten ocupación de los respectivos inmuebles por diez o más años contados hacia atrás desde la fecha de publicación de esta ley, todo ello de acuerdo a las condiciones y los procedimientos señalados en dicho cuerpo legal. Las solicitudes respectivas deberán ingresarse en el Ministerio de Bienes Nacionales en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 7°.- El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley, expedirá el reglamento para la aplicación de la misma.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irrogue la creación de un cargo en la Planta del Ministerio de Bienes Nacionales se financiará con cargo al presupuesto vigente de cada año de dicho Ministerio.

Artículo 10.- En el plazo de un año, a contar de la vigencia de la presente ley, se fijará la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

Las zonificaciones del borde costero se establecerán en el plazo de dos años, a contar de la vigencia de esta ley.

Para garantizar en las regiones el cumplimiento de los procedimientos en los plazos establecidos, con la calidad que esto requiera, se realizará una evaluación de capacidades institucionales.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.274. de 1980, ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales:

a) Agrégase en el artículo 6°, el siguiente número 4, pasando los actuales números 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente.

“4.- La División del Litoral.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Corresponden a la División del Litoral las siguientes funciones:

1) Desarrollar las acciones para implementar y materializar la política nacional de uso del borde costero y los procesos de zonificación.

2) Coordinar e instruir a las secretarías ejecutivas de las comisiones regionales en el proceso de proposición de los proyectos de zonificación.

3) Dirigir el proceso de tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas.

4) Coordinar e instruir a las Secretarías Regionales Ministeriales en la tramitación de las concesiones marítimas.

5) Proponer el otorgamiento o denegación de las concesiones marítimas y de acuicultura.

6) Llevar y mantener actualizado los catastros de concesiones marítimas y de acuicultura.

7) Tramitar los procedimientos administrativos conducentes a la aplicación de multas a los concesionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley.

8) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.”.

Artículo tercero.- Reemplázase en el artículo 1° de la ley N° 19.548, que modifica Planta del Personal del Ministerio de Bienes Nacionales, en la Planta de Directivos, correspondiente a Jefes de

División, en la columna “N° Cargos”, el dígito “5” por “6” y en el “Total” de esa planta, “40” por “41”.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto se encuentra en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en su calidad de continuadora legal de la Subsecretaría de Marina, por el Ministerio de Bienes Nacionales, en todo lo referido a las concesiones de acuicultura y al régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Artículo quinto.- Modifícase la ley Nº20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, del siguiente modo:

1) Agrégase en la letra b) del artículo 2°, a continuación de la frase “decreto supremo Nº 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente: “o la normativa que lo reemplace”.

2) Reemplázanse las referencias realizadas al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina” por “Ministerio de Bienes Nacionales”.

Artículo sexto.- Reemplázase el artículo 64 del decreto con fuerza de ley Nº 458, ley

General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

“Artículo 64.- Los instrumentos de planificación territorial comunal o intercomunal que abarquen los bienes nacionales de uso público o fiscales que correspondan a borde costero, según dicho concepto se define en la ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, deberán definir los usos de suelo y condiciones de edificación en dichos sectores, en concordancia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral. Las concesiones que el Ministerio de Bienes Nacionales otorgare sobre sectores regulados por dichos instrumentos de planificación requerirán, en las áreas urbanas, un informe previo sobre el uso de suelo de la Dirección de Obras Municipales, y en las áreas no urbanas, un certificado de uso de suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.”.

Artículo séptimo.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

Artículo octavo.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, la expresión “de la citada Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional” por la frase “del Ministerio de Bienes Nacionales”.

Artículo noveno.- Reemplázanse en la ley Nº 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal, las referencias al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina” por “Ministerio de Bienes Nacionales”.

———Artículo décimo.- Incorpórase en el artículo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que adecua disposiciones legales aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la ley N° 19.542, entre las expresiones ”un informe” y “de la Empresa Portuaria de Chile” la palabra “favorable”.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que los artículos 10, 11, 12, 17, 18, 19, 22 y 24, contenidos en el artículo primero del proyecto de ley, fueron aprobados en general con el voto favorable de 89 diputados, en tanto que en particular los artículos 10, 11, 12, 17, 18, 19 y 24 fueron aprobados con el voto afirmativo de 83 diputados y el artículo 22 lo fue con el voto a a favor de 81 diputados, en todos los casos de un total de 120 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados